



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 759/2020

EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLECAHUAYA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 01599-2018-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Blume y Sardón (ponente) votaron, en minoría, por declarar inaplicable, fundada en parte, improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Ramos y Espinosa-Saldaña votaron, en mayoría, coincidiendo por declarar improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, discrepo del extremo estimatorio de la ponencia, pues, en mi opinión, no se vulneraron los derechos del favorecido.

Liz Jhoanna García Huillcahuaya interpone demanda de habeas corpus a favor de Jorge Francisco Sedamano Ballesteros contra el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay y contra la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia aprobatoria de terminación anticipada del 27 de enero de 2017, que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado.

El parte recurrente alega que el fiscal demandado y el nuevo abogado del favorecido solicitaron cambiar la audiencia de requerimiento de prisión preventiva por uno de terminación anticipada del proceso, sin que el favorecido haya sido consultado. Asimismo, afirma que la audiencia de terminación anticipada se llevó a cabo sin que el juez le hubiese explicado al favorecido debidamente las consecuencias jurídicas de someterse a este procedimiento y que este prestó su consentimiento por insistencia del juez, lo cual ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal.

Sin embargo, revisado los autos no advierto las vulneraciones que la demandante denuncia. Se advierte que el favorecido ha sido condenado por el delito de robo agravado y que en la audiencia de terminación anticipada estuvo asesorado por un abogado defensor de su elección. Del Acta de Registro de Prisión Preventiva (foja 172) se observa que, en la audiencia, estuvo presente el favorecido y que su abogado hizo presente que había solicitado acogerse a la terminación anticipada del proceso, ya que el favorecido había reconocido todos los hechos y que no tenía sentido alargar más tiempo el proceso con futuras diligencias; a lo que, estando de acuerdo el representante del Ministerio Público, el juez aceptó variar la audiencia de requerimiento de prisión preventiva a la de terminación anticipada, luego de un extenso debate.

Asimismo, luego del debate referido y, habiendo arribado a un acuerdo entre el fiscal y el abogado, el representante del Ministerio Público expuso los hechos criminales que le eran imputados al favorecido, así como la determinación del quantum de la pena negociada que, con reducción por acogimiento a la terminación anticipada, sería diez años de pena privativa de libertad. Por su lado, el abogado agregó que en el acuerdo con la fiscalía debía considerarse la confesión sincera y el arrepentimiento del favorecido. Cuando el juez le pregunta al favorecido si consentía el acuerdo y la pena de diez años, en dos oportunidades, este indicó expresamente que estaba de acuerdo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

En tal sentido, en ningún momento se advierte insistencia del juez y menos algún tipo de coacción. Tampoco es posible concluir que el favorecido fue sorprendido por el acogimiento a la terminación anticipada o que aceptó la pena sin conocimiento, dado que estuvo presente toda la audiencia y su abogado en más de una vez precisó que él reconocía los hechos y que, incluso, estaba arrepentido. Asimismo, por más que el juez no haya usado un lenguaje técnico para comunicarse con el favorecido, éste comprendió y expresó su consentimiento del acuerdo de terminación anticipada. De ahí que, no existió vulneración alguna de sus derechos.

Finalmente, debo indicar que discrepo del criterio del magistrado ponente que pretende declarar inconstitucional el tipo penal de robo agravado regulado en artículo 189 del Código Penal, supuestamente porque es incoherente que la pena para este delito sea más gravosa en comparación con otros delitos, como el homicidio, aborto no consentido, trata de personas, etc.; en la media que considero que la coherencia de los códigos y del Código Penal, en específico, no es un debate que se deba ventilarse en el presente proceso, ya que se trata de la configuración de la política criminal que le compete al legislador penal.

Pero, sin perjuicio de ello, es importante exhortar al Congreso de la República para que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales realice en forma cuidadosa una revisión del Código Penal y corrija o rediseñe la asignación de penas a los diferentes delitos en función de criterios claros y armónicos.

Por ello, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la actuación del Ministerio Público; y
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.
3. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que realice una revisión del Código Penal en cuanto a la asignación de penas de los delitos en función a criterios claros y armónicos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILCAHUAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por las razones que seguidamente expondremos.

1. Coincidimos con la ponencia, en que en la audiencia realizada el 26 de enero de 2017, el fiscal emplazado estableció un acuerdo provisional de terminación anticipada ante la iniciativa del abogado defensor del beneficiario (véase fojas 162 y 163). Así, en dicha audiencia, fueron oralizados los términos de dicho acuerdo sobre la pena y reparación civil (fojas 164, 202 a 205). Dicho esto, consideramos que la actuación del fiscal demandado no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del beneficiario. Por consiguiente, este extremo de la demanda deviene improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
2. Por otro lado, en cuanto a la procedibilidad de la demanda y a la invocada vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, en conexión con su derecho a la libertad personal, expresaremos lo siguiente:
 - En primer término, cabe recordar que en aplicación del artículo 468, inciso 7, del nuevo Código Procesal Penal, cuyo texto señala que «*la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales*», en el caso de autos ni el fiscal ni el condenado podían impugnar la sentencia de terminación anticipada. Solo podían efectuarlo quienes no participaron en el acuerdo que ella fija. Por consiguiente, no se le puede exigir a quien participó en la celebración de un acuerdo que impugne la sentencia que aprueba el acuerdo.
 - En lo concerniente a la alegada vulneración del derecho a la defensa, habiendo realizado la evaluación de autos, juzgamos que este extremo de la demanda debe ser desestimado porque el favorecido contó con la asesoría de un abogado defensor de su elección, quien tuvo conocimiento del caso desde su inicio, sin que se pueda determinar que él mismo haya asesorado en forma inadecuada al favorecido.
3. El caso *sub examine* nos hace recordar el rol del juez ante supuestos de acuerdo de terminación anticipada: los jueces dentro del marco de un Estado constitucional de derecho tenemos la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas. En ese contexto los jueces penales tienen el deber de cotejar que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILCAHUAYA

procesados que se pliegan a una terminación anticipada lo hagan de forma libre e informada.

Por las razones expuestas, votamos a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el fundamento 2 *supra* e **INFUNDADA** en cuanto a la alegada afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo emitir un voto singular, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Doña Liz Jhoanna García Huillcahuaya interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay y el fiscal provincial adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y la libertad personal. Solicita la nulidad de: (i) la sentencia aprobatoria de terminación anticipada de 27 de enero de 2017 (f. 94), que aprobó el acuerdo provisional que condenó a don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio, robo agravado; y, (ii) el acuerdo provisional celebrado entre el abogado del demandante con el fiscal emplazado. Por ello, solicita se disponga la inmediata libertad del demandante.
3. Respecto a la actuación del fiscal y la toma del acuerdo de terminación anticipada, se puede apreciar que dicha actuación no incide directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual. En este sentido, debe declararse **IMPROCEDENTE** dicho extremo de la demanda, en conformidad con el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
4. Respecto al derecho de defensa, señala que la sentencia que aprobó la terminación anticipada le ha generado indefensión, que se varió de una audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada, sin que se la haya explicado las consecuencias; y, que el juez no le explicó las consecuencias jurídicas que conllevaba su aceptación.
5. Cabe considerar también que el abogado defensor del recurrente fue de libre elección. Asimismo, del análisis de autos, puedo observar que no se dejó en indefensión al recurrente en ninguna etapa del proceso. Ni con la variación de audiencia, pues fue a solicitud de su abogado defensor, lo que implica que esto se realizó como un acuerdo de ambas partes. Asimismo, se puede observar el consentimiento de la parte recurrente, en la audiencia de prisión preventiva (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLECAHUAYA

192 y ss.); acta de registro (f. 206); la sentencia de terminación anticipada en la que se reafirma su conformidad con la pena (f. 94).

6. Finalmente, a fojas 206 de autos, se aprecia que el juez preguntó al recurrente si estaba de acuerdo con la condena acordada (diez años), a lo que responde que sí. Adicionalmente, el favorecido en su declaración explicativa ante el juez del presente proceso constitucional, manifestó que el juez sí le consultó y que él respondió que sí (f. 141).
7. Además, tengo que señalar que comparto la preocupación de mis colegas, referida a la necesidad de que exista una adecuada proporcionalidad en las penas establecidas en el Código Penal. En este sentido, le corresponde al legislador establecerlas, pero al mismo tiempo, asegurar que estas estén acordes a lo que implica la restricción del derecho a la libertad personal en un Estado Constitucional de Derecho. Por lo tanto, considero que mantener proporcionalidad en estas, es un deber exigible al legislador al momento de cumplir con esta función tan delicada.
8. En este sentido, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en lo que respecta al derecho de defensa e **IMPROCEDENTE** en lo referido a la actuación del fiscal, de acuerdo al fundamento 3 *supra*.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas, emito el presente voto singular a partir de los siguientes argumentos:

1. El artículo 159, inciso 1, de la Constitución establece que le corresponde al Ministerio Público “promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.
2. Sobre ello, si bien el *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado “libertad individual”– cuyo ámbito de protección puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales–, en el presente caso, no concurre una situación especial que incida en la libertad individual del recurrente, en tanto que encuentro que el accionar del fiscal se desarrolla a partir de la iniciativa del abogado defensor, el cual concluye en un acuerdo provisional de terminación anticipada. Por lo expuesto, corresponde entonces desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.
3. En cuanto a los argumentos del recurrente respecto a la conversión de la audiencia de prisión preventiva que concluyó posteriormente en un acuerdo de terminación anticipada, la cual, a su entender, le generó indefensión, estimo lo siguiente:
 - a. Según el Acta de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva, a pedido del abogado defensor, se suspende la audiencia para efectos de conferenciar con el fiscal para arribar a una terminación anticipada (f. 163 y f.193). Dicho acuerdo previo consideró el asentimiento de la parte agraviada (f. 201). Luego, la audiencia prosiguió, desarrollando los cuestionamientos del juez y confirmando lo dicho por el abogado; concluyendo finalmente en una audiencia de terminación anticipada. Esta, como bien indica la ya mencionada Acta de Registro, es aceptada por el recurrente en toda forma (f. 206). Lo mencionado se encuentra conforme con la sentencia de aprobación de terminación anticipada, la cual reafirma que el recurrente expresa su conformidad en cuanto a la pena acordada y a la reparación civil planteada en el acuerdo provisional de terminación anticipada. (f. 96)
 - b. De igual manera, en la declaración indagatoria del presente proceso, el recurrente indicó que sí se le consultó sobre su conformidad en razón a la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLECAHUAYA

propuesta por el Ministerio Público en relación a la audiencia de terminación anticipada (f.141)

4. Por lo dicho, encuentro que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** respecto a lo señalado en los fundamentos 1 al 2 *supra*, de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional; e **INFUNDADA** en cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, en conexión con su derecho a la libertad personal.
5. Sin perjuicio de lo dicho, es menester indicar mis consideraciones a partir de la preocupación que expresan mis colegas sobre la graduación de la pena y su coherencia en cuanto a los artículos y bienes jurídicos protegidos por el Código Penal. Si bien no es nuestra tarea la de establecer el *quantum* de los delitos, como tampoco de calificar su corrección, no deja de parecerme importante tener presente la coherencia con la que debe contar un instrumento jurídico que detalla los comportamientos que son categorizados como punibles. La armonía en el Código Penal, siendo este la expresión en cuanto la *ultima ratio* de la acción del Estado para desincentivar acciones que irrumpen al orden establecido, hace trascendental que el legislador tenga a bien evaluar con proporcionalidad las penas y a los bienes jurídicos que se protegen a través de ellos, en tanto nos referimos a disposiciones que pueden restringir derechos fundamentales.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En primer lugar, resulta pertinente recordar que el artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
2. Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizarla denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
3. Del análisis de los presentes actuados, se aprecia que el fiscal demandado en la audiencia de fecha 26 de enero de 2017, ante la iniciativa del abogado defensor (ff.162 y 193), realizó un acuerdo provisional de terminación anticipada. Los términos de dicho acuerdo sobre la pena y reparación civil fueron oralizados en la precitada audiencia (f. 164, 202 a 205). Como se aprecia, la actuación del fiscal demandado no tiene incidencia negativa, directa, y concreta en la libertad personal de don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros. Por consiguiente, en este extremo de la demanda, es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
4. De otro lado, también se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en su sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 (f. 298), entre los argumentos para desestimar la presente demanda, consideró que el favorecido no había impugnado la sentencia de terminación anticipada, por lo que la dejó consentir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

5. Al respecto, el artículo 468, inciso 7, del nuevo Código Procesal Penal establece que: “La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales”. Es decir, ni el fiscal ni el condenado se encuentran facultados para impugnar la sentencia de terminación anticipada. Por ello, considero que no se puede considerar que el favorecido dejó consentir la sentencia que ahora cuestiona por lo que corresponde un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en este extremo.
6. El derecho de defensa, como manifestación del derecho al debido proceso, garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como que conozca de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
7. En el caso de autos, la recurrente alega que el abogado de elección don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros no habría cumplido con ejercer una defensa adecuada, lo que vulneró su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
8. Al respecto, estimo que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración del derecho alegado. Ello, en base a las siguientes consideraciones:
 - a) A fojas 5 de autos obra la denuncia presentada contra don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros con fecha 25 de enero de 2017, por hechos ocurridos el 24 de enero de 2017. El favorecido fue detenido el 24 de enero de 2017 (f. 7); y, a fojas 23 de autos, obra el Acta de Lectura de Derechos del Detenido.
 - b) Si bien del Acta de Declaración del Imputado de fecha 25 de enero de 2017 (f. 24), se aprecia que el favorecido fue asistido por una defensora pública; sin embargo, el abogado de elección del favorecido, don Marcial Américo Alvarado Vásquez, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017, se apersona ante el despacho fiscal. En dicho escrito se señala que ese mismo día ha tenido participación en una diligencia sobre el caso del favorecido (f. 58).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

- c) En el Acta del Registro de Audiencia de Prisión Preventiva de fecha 26 de enero de 2017 (ff. 172 y 193), se aprecia que don Marcial Américo Alvarado Vásquez, ejerció la defensa técnica del favorecido; y, en dicha audiencia solicitó variar la audiencia de prisión preventiva a una terminación anticipada.
- d) A fojas 164 y 206 de autos se aprecia que el abogado de elección, después de que el fiscal oralizara el acuerdo provisional, manifestó su conformidad con el acuerdo; y, añadió que se tome en cuenta que el favorecido en su declaración reconoce estar arrepentimiento y que los menores agraviados no sufrieron algún tipo de lesión física.
- e) A fojas 141 y 142 de autos, el favorecido en su declaración explicativa ante el juez del presente proceso de *habeas corpus*, indicó que el abogado defensor que lo acompañó en la audiencia es el mismo que lo asesoró durante su detención y que él fue quien le aconsejó que dijera sí.
- f) De lo antes expuesto, se aprecia que el favorecido contó con la asesoría de un abogado defensor de elección, quien tuvo conocimiento del caso desde su inicio, sin que de autos se pueda determinar que el abogado de elección haya asesorado en forma inadecuada al favorecido; es decir, no se advierte que el abogado de elección haya afectado negativamente el derecho de defensa de don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros.
9. De otro lado, considero que también debe ser desestimado el extremo de la demanda que cuestiona la actuación del juez demandado bajo el alegato de que habría vulnerado el derecho al debido proceso al haber aceptado la variación de la audiencia de prisión preventiva a una terminación anticipada y no haber cumplido con informar al favorecido sobre los alcances de la terminación anticipada.
10. En la sentencia 02862-2017-PHC/TC el Tribunal Constitucional señaló que:
- “La finalidad del procedimiento de terminación anticipada es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada. La economía procesal es la que inspira este procedimiento, que se realiza sobre la base del acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, para evitar la celebración del juicio oral y la posibilidad de conceder una disminución punitiva al imputado.”
11. Al respecto, en el Acta de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva (f. 162), se aprecia que el juez, ante el pedido del abogado defensor, suspendió la audiencia de



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

prisión preventiva para que el abogado y el fiscal pudieran conversar (f. 163 y 193), luego del debate realizado expide la Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2017, mediante la que se resuelve readecuar la pretensión originaria de prisión preventiva por una de terminación anticipada (ff. 163 y 164).

12. En cuanto al debate realizado para la variación de la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada, de fojas 193 a 200 de autos, se aprecia que el abogado defensor expuso argumentos a favor de dicha variación; así también el fiscal expuso sus argumentos a favor de dicha modificación. De otro lado, el juez, además de cuestionar algunos temas para determinar si procedía la variación, preguntó a los representantes de los menores agraviados si estaban de acuerdo con dicha variación; es así como los representantes manifiestan su conformidad, dejando la salvedad que se repare el daño psicológico a los menores, así como el valor de los bienes robados. Ante ello, el juez expidió la Resolución 2 de fecha 26 de enero de 2017 (ff. 201), al considerar el principio de celeridad procesal y el que todos las partes procesales se encontraban conformes.
13. El fiscal demandado durante la oralización del acuerdo provisional señaló los hechos materia de imputación contra el favorecido, quien fue detenido en flagrancia, y los elementos de convicción que lo vincula con los hechos imputados; entre estos, el acta de incautación de los celulares robados que se encontraron en poder del favorecido; y, que el favorecido reconoció los hechos imputados. Además, se indicó que al delito de robo agravado le corresponde una pena de doce a veinte años y al favorecido se le hace una reducción de veinticuatro meses por acogerse a la terminación anticipada, se determina que la pena privativa de la libertad sería de diez años; que los bienes sustraídos se encontraban en custodia del Ministerio Público por lo que serían devueltos a los menores agraviados a quienes además se les pagaría la suma de S/. 1500 (mil quinientos soles) para los dos agraviados en atención a que los menores podrían ser sometidos algún tratamiento psicológico con el fin de superar este hecho, luego de lo cual, los representantes legales de los menores, ante la pregunta del juez, manifestaron estar conformes con el acuerdo (ff. 202 a 205).
14. Por consiguiente, considero que la conversión de la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada no vulneró el derecho invocado. En efecto, dicha conversión se originó ante la propuesta del abogado defensor en representación del favorecido y la aceptación del fiscal para obtener el acuerdo, por lo que la terminación anticipada se sustenta en el acuerdo de esas partes. Si bien, las demás partes procesales no pueden impedir dicho acuerdo, sí deben tener conocimiento del mismo y pueden manifestar su opinión, ello con el fin de garantizar su derecho



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILCAHUAYA

de acceso a los recursos, en caso no estuvieran conforme con los términos del acuerdo respecto a la reparación civil; es así que, en el caso de autos, los representantes de los menores agraviados estuvieron presentes en la audiencia de fecha 26 de enero de 2017, manifestaron su aceptación con la conversión y con los términos del acuerdo y estuvieron conformes con la reparación civil. Además, existió análisis del juez sobre los argumentos del abogado defensor y fiscal respecto a si era factible dicha conversión.

15. El favorecido estuvo presente en las audiencias de fecha 26 de enero de 2017 y 27 de enero de 2017, por lo que tuvo conocimiento de los argumentos para la conversión de la audiencia, así como de los términos del acuerdo provisional; y, de la lectura a la sentencia de aprobación de terminación anticipada (ff. 162 y 166).
16. A fojas 206 de autos, se aprecia que el juez pregunta a don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros dos veces si estaba de acuerdo con la condena acordada (diez años), a lo que responde que sí. Adicionalmente, el favorecido en su declaración explicativa ante el juez del presente proceso constitucional, manifestó que el juez sí le consultó y que él respondió que sí (f. 141).
17. Finalmente, en la sentencia aprobatoria de terminación anticipada (f. 94), numeral 2.2, Del acuerdo respecto del hecho fáctico, II. Parte Considerativa, se señala que en la audiencia el favorecido reconoció la autoría del delito de robo agravado y que expuso su conformidad con la pena acordada y la reparación civil establecidos en el acuerdo provisional; y, en los numerales 2.8, 2.9 y 2.10, Análisis judicial del acuerdo, que el juez realiza un análisis de la calificación jurídica, de la pena a imponerse así como de la reparación civil establecida en el acuerdo provisional, para proceder a su aprobación (f. 99).
18. Ahora bien, y sin perjuicio de lo recientemente expuesto, considero pertinente dejar sentado la necesidad de que exista un mayor grado de reflexión respecto a la proporcionalidad de las penas establecidas por los distintos delitos estipulados en nuestro Código Penal. Y es que, si bien la judicatura ordinaria penal debe aplicar dicha normativa, queda en manos del legislador ponderar adecuadamente las razones que justifican tal o cual regulación en esta materia, mucho más si se trata de penas de prisión efectiva en donde la libertad personal queda restringida.
19. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento, máxime cuando se trata, en último término, de ir fortaleciendo cada vez más el Estado Constitucional peruano y los derechos fundamentales que consagra, entre ellos, el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

En atención a lo señalado, considero que, en el presente caso, la demanda resulta **IMPROCEDENTE** respecto de lo señalados en los fundamentos 1 al 3 *supra*, e **INFUNDADA** en cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, en conexión con su derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liz Jhoanna García Huillcahuaya a favor de don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros, y contra la resolución de fojas 298, del 14 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2017, doña Liz Jhoanna García Huillcahuaya interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros (folio 104), y contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay y el fiscal provincial adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay.

Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal. Solicita la nulidad de (i) la sentencia aprobatoria de terminación anticipada de 27 de enero de 2017 (folio 94), que aprobó el acuerdo provisional que condenó a don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio, robo agravado (Expediente 00109-2017-63-0301-JR-PE-03); y (ii) el acuerdo provisional celebrado entre el abogado del demandante con el fiscal emplazado. Por ello, solicita que se disponga la inmediata libertad del demandante.

Refiere que el 26 de enero de 2017, en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva solicitada en contra del demandante, sorpresivamente, el fiscal demandado y el nuevo abogado del demandante solicitaron cambiar este requerimiento por uno de terminación anticipada del proceso, sin que el demandante haya sido consultado al respecto y se le hayan explicado los alcances de ello. Añade que, inicialmente, el juez demandado no estuvo de acuerdo, pues se trataba de instituciones de distinta naturaleza y no se habían cumplido los requisitos necesarios; sin embargo, ante la insistencia del fiscal y del abogado defensor, el juez señaló que la audiencia de terminación anticipada se realizaría al día siguiente.

El demandante agrega que la audiencia de terminación anticipada se llevó a cabo sin que el juez le hubiese explicado las consecuencias jurídicas. Al finalizar la audiencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLECAHUAYA

el juez preguntó al demandante si aceptaba su culpabilidad, y estaba conforme con el acuerdo provisional celebrado entre su abogado y el fiscal. Inicialmente, el demandante se quedó en silencio; ante una nueva pregunta del juez sobre si entendía lo que pasaba, el demandante no respondió que asumía su responsabilidad y reconocía los hechos imputados. Ante la insistencia del juez, respondió que estaba de acuerdo con lo que había señalado su abogado. El demandante sostiene que el juez debió velar porque la terminación anticipada se realice con respeto al debido proceso y se garanticen los derechos fundamentales del demandante para evitar las arbitrariedades en que hubiese podido incurrir el fiscal y una defensa técnica defectuosa.

En fojas 140, obra la declaración indagatoria del demandado, mediante la cual se ratifican los términos del *habeas corpus*. Refiere que las preguntas que le formularon las respondía su abogado, quien siempre hablaba con el fiscal, no él; que fue mal asesorado o mal informado porque no tenía conocimiento de nada; que el juez no le mencionó sus derechos y existía presión por parte del fiscal, quien quería que fuera sentenciado; y que, aunque el juez le consultó y él respondió que sí, desconocía sus derechos y su abogado le indicó que dijera que sí. Añade que impugnó la sentencia, pero su apelación fue denegada.

Don Christian Gonzalo Velarde Romero, fiscal provincial adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, mediante el escrito del 4 de diciembre de 2017, presenta sus descargos y solicita que la demanda sea declarada infundada (folio 181). Refiere que el abogado del demandante solicitó al juez convertir la audiencia de prisión preventiva en una de terminación anticipada; que el juez aceptó y dejó constancia de que todos los presentes habían manifestado su conformidad; que sustentó el acuerdo provisional de terminación anticipada en forma oral en dicha audiencia; y que el demandante estaba de acuerdo con este. La sentencia fue leída el 27 de enero de 2017 y todos los concurrentes manifestaron estar conformes. Además, indica que el abogado que participó en la audiencia de terminación anticipada es el mismo que asistió al demandante en diversas diligencias policiales y fiscales, y que este último en ningún momento manifestó su disconformidad.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (folios 251 y 258) absuelve el traslado de la demanda y solicita que sea declarada improcedente porque no se cuestiona una resolución judicial firme; pues, si bien el recurso de apelación fue declarado improcedente, dicha decisión no fue impugnada.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, con fecha 15 de enero de 2018 (folio 231), declaró improcedente la demanda respecto al fiscal demandado por considerar que los actos denunciados no comportan una afectación directa ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

concreta en la libertad personal. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso y de defensa por estimar que en la audiencia de prisión preventiva, la cual se cambió a una de terminación anticipada, participaron todos los sujetos procesales legitimados; que existió acuerdo previo entre el abogado y el fiscal, el que fue oralizado en la audiencia y todos manifestaron su conformidad; que el abogado defensor del demandante conocía del caso, puesto que participó en su defensa desde las diligencias preliminares hasta la audiencia en cuestión; y que el juez informó al demandante de las consecuencias del acuerdo.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la apelada en cuanto declaró improcedente la demanda respecto al fiscal demandado e infundada respecto al juez demandado por estimar que el abogado del demandante informó al juez la decisión de acogerse a la alternativa de convertir la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada, y el demandante aceptó los hechos y estuvo asistido por un abogado de elección. Por ende, no se afectó el debido proceso ni el derecho de defensa, y la privación de libertad proviene de una resolución judicial emitida en un proceso regular. Además, señaló que el demandante no apeló la sentencia; y, en consecuencia, fue declarada consentida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En esencia, el demandante cuestiona que, por haber robado una noche sus celulares a dos adolescentes amenazándolos con un arma punzocortante, fue condenado a diez años de prisión. Agrega que esta condena fue acordada por su abogado y el fiscal sin que él haya tenido plena conciencia de ella, y el juez lo indujo a aceptarla.
2. El demandante pretende la nulidad de (i) la sentencia de 27 de enero de 2017 (folio 94), que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso (Expediente 00109-2017-63-0301-JR-PE-03); y (ii) del acuerdo provisional celebrado por su abogado con el representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay.
3. Así, el demandante solicita que se disponga su inmediata libertad.



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLECAHUAYA

Consideración preliminar

4. El artículo 159, inciso 1, de la Constitución establece que le corresponde al Ministerio Público “promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.
5. En este caso, la actuación del fiscal demandado no incidió de manera negativa, directa y concreta en la libertad personal del demandante. Ante la iniciativa de su abogado, en la audiencia del 26 de enero de 2017 (folios 162 y 193), el fiscal celebró un acuerdo provisional de terminación anticipada (folios 164, y de 202 a 205).
6. Por ello, la demanda debe ser declarada improcedente en este extremo, de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

El robo agravado

7. El delito de robo agravado está tipificado por el artículo 189 del Código Penal. Esta disposición manifiesta lo siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILCAHUAYA

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

[Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, vigente desde el 1 de julio de 2014].

8. En este caso, aplican las agravantes establecidas en los incisos 2, 3 y 7 del primer párrafo. Correspondería, por tanto, una pena privativa de la libertad de doce a veinte años, ya que el demandante cometió el delito “durante la noche”, “a mano armada” y “en agravio de menores de edad”.
9. Gracias a la terminación anticipada del proceso, sin embargo, pudo dársele una pena inferior a la mínima, de diez años de prisión efectiva. En realidad, la reducción de la pena pudo ser aún mayor, pero lo impidió que fue hallado en flagrante delito. La pena, por tanto, fue impuesta de acuerdo con la ley.
10. Los jueces están obligados a decidir dentro de los parámetros fijados en el Código Penal o en las leyes pertinentes. No pueden salirse de ese marco. Sin embargo, el Tribunal Constitucional debe controlar tanto las decisiones de los jueces del Poder Judicial como la ley que las sustenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

11. El Tribunal Constitucional debe determinar si, al dictar sus resoluciones, los jueces han afectado derechos fundamentales; de ser el caso, debe anularlas y encausar el proceso penal. En realidad, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera.
12. En este caso, el Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. ¿Es razonable y proporcional que, por robar una noche sus celulares a dos adolescentes amenazándolos con un arma punzocortante, correspondan diez años de prisión? En el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, se afirma lo siguiente: “Cuando se interponen acciones de esta naturaleza [de garantía constitucional] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la *razonabilidad* y la *proporcionalidad* del acto restrictivo” [énfasis agregado].
13. La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado.
14. Las penas previstas para el delito de robo agravado han tenido seis modificaciones a lo largo de los casi treinta años de vigencia del Código Penal. Pocas normas penales sustantivas han tenido tanta falta de continuidad y una vida tan abrupta. Tanto cambio puede haber provocado que se excluya su necesario ajuste a la Constitución.
15. Desde 1991, las penas previstas para el delito de robo agravado en el Código Penal han sido las siguientes:

Ley	Penal mínima	Penal máxima
Texto original (8 de abril de 1991)	3 años	8 años
Ley 26319 (1 de junio de 1994)	5 años	15 años
Ley 26630 (21 de junio de 1996)	10 años	20 años
Decreto Legislativo 896 (24 de mayo de 1998)	15 años	25 años
Ley 27472 (5 de junio de 2001)	10 años	20 años



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILCAHUAYA

Ley 29407 (8 de setiembre de 2009)	12 años	20 años
Vigente: Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	12 años	20 años

16. La tendencia general de estas modificaciones ha sido incrementar las penas correspondientes al delito de robo agravado. En 1998, la pena mínima original llegó a multiplicarse cinco veces. Luego, en 2001, se redujo en un tercio para volver a aumentar en 2009.
17. Actualmente, la pena mínima, para el delito de robo agravado, es cuatro veces la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, es claro que no guardan proporción.
18. El robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso. Para estos delitos, las penas mínimas y máximas que establece el Código Penal son las siguientes:

Artículo y delito	Pena mínima	Pena máxima
106. Homicidio	6 años	20 años
116. Aborto sin consentimiento	3 años	10 años
153. Trata de personas	8 años	15 años
168-B. Trabajo forzoso	6 años	12 años

19. Para el homicidio simple, la pena mínima es la mitad que para el robo agravado. Para el aborto sin consentimiento, la mínima, una cuarta parte; la máxima, la mitad. Para la trata de personas, la mínima, dos tercios; la máxima, tres cuartos. Para el trabajo forzoso, la mínima, la mitad; la máxima, tres quintos.
20. La vida o la libertad son bienes jurídicos que no pueden valer una fracción del patrimonio. Aquí no se cumple el mandato constitucional de proporcionalidad. Las penas deben guardar proporción entre sí, ya que forman parte de un todo orgánico que se llama Código Penal.
21. Un repaso de normas de derecho comparado refuerza la idea de que las penas para el robo agravado aquí son exorbitantes. En una muestra selectiva a criterio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

de países, que incluye a todos nuestros vecinos y agrega a la Argentina, la pena mínima que correspondería a un delito similar al de autos es significativamente menor de doce años:

- En la Argentina, de acuerdo con el artículo 166 de su Código Penal, sería cinco años.
 - En Bolivia, de acuerdo con el artículo 332 de su Código Penal, sería cuatro años.
 - En Brasil, de acuerdo con el artículo 157 de su Código Penal, sería cuatro años.
 - En Chile, según el artículo 436 del Código Penal, sería cinco años.
 - En Colombia, según el artículo 240 de su Código Penal, sería seis años.
 - En Ecuador, de acuerdo con el inciso “b” del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, sería cinco años.
22. No se cumplen, entonces, los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que la Constitución requiere. En consecuencia, corresponde declarar inaplicable al demandante el extremo del artículo 189 del Código Penal, el cual establece que la pena mínima prevista para el delito de robo será no menor de doce años.
23. Debe declararse también la nulidad de la sentencia que aprobó la terminación anticipada del proceso, del 27 de enero de 2017 (folio 94), y condenó a don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (Expediente 00109-2017-63-0301-JR-PE-03), y el acuerdo provisional anterior.
24. Por lo tanto, debe ordenarse que se rehaga el trámite de lo actuado desde el debate del acuerdo de terminación anticipada, el que debe realizarse si las partes procesales aceptan dicho trámite —especialmente, si el demandante comprende los términos de este—.
25. Si el juez penal considera que en este caso se debe emitir una sentencia condenatoria —sea en el trámite del acuerdo de terminación anticipada o en el que



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

corresponda—, no debe considerar el extremo mínimo de la pena regulado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

26. En todo caso, al fijar el *quantum* de la pena, el juez de ninguna manera podrá establecer una pena menor a la mínima prevista en el artículo 188 para el tipo básico del delito de robo. De hecho, a ella deberá agregarle lo que a su criterio corresponda por los agravantes específicos del caso.

El derecho de defensa

27. Advertimos que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en su sentencia de 14 de febrero de 2018 (folio 298), al desestimar la presente demanda, consideró que el demandante no había impugnado la sentencia de terminación anticipada, por lo que la dejó consentir.
28. Al respecto, el artículo 468, inciso 7, del nuevo Código Procesal Penal establece que “la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales”.
29. Ni el fiscal ni el condenado podían impugnar la sentencia de terminación anticipada, solo podían efectuarlo quienes no participaron en el acuerdo que ella fija —la víctima, el tercero civilmente responsable, etcétera—. No se le puede exigir a quien participó en la celebración de un acuerdo que impugne la sentencia que aprueba el acuerdo.
30. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa. En su dimensión formal, supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad, y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
31. En el caso de autos, el demandante alega que el abogado de su elección no habría cumplido con ejercer una defensa adecuada, lo cual vulneró su derecho de defensa. Sin embargo, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - Obra en el expediente la denuncia presentada contra don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros, el 25 de enero de 2017, por hechos ocurridos el día 24, en el que fue detenido (folios 5 y 7). Asimismo, obra el acta de lectura de derechos del detenido (folio 23).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

- Obra el acta de declaración del imputado del 25 de enero de 2017, donde aparece que el demandante fue asistido por una defensora pública; sin embargo, su abogado don Marcial Américo Alvarado Vásquez, mediante el escrito del 25 de enero de 2017, se apersona ante el despacho fiscal y señala que ese mismo día participó en una diligencia sobre el caso del demandante (folios 24 y 58).
- Obra el acta del registro de la audiencia de prisión preventiva del 26 de enero de 2017, en la cual se aprecia que don Marcial Américo Alvarado Vásquez ejerció la defensa técnica del demandante y solicitó variar la audiencia de prisión preventiva a una terminación anticipada (folios de 162 a 193).
- Se advierte que el abogado de elección, después de que el fiscal oralizara el acuerdo provisional, manifestó su conformidad con este, y añadió que se tome en cuenta que el demandante en su declaración reconoce estar arrepentido y que los menores agraviados no sufrieron ningún tipo de lesión física (folios 164 y 206).

32. De lo expuesto, está acreditado que el demandante contó con la asesoría de un abogado defensor de elección, quien tuvo conocimiento del caso desde su inicio, sin que de autos se pueda determinar que lo haya asesorado de manera inadecuada, descartándose la afectación de su derecho de defensa.

La terminación anticipada y el rol del juez

33. Corresponde también analizar la actuación del juez demandado al aceptar la variación de la audiencia de prisión preventiva a la de terminación anticipada. El demandante refiere que en ella no se informó al demandante sobre los alcances de la terminación anticipada. En la Sentencia 02862-2017-PHC/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

La finalidad del procedimiento de terminación anticipada es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada. La economía procesal es la que inspira este procedimiento, que se realiza sobre la base del acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, para evitar la celebración del juicio oral y la posibilidad de conceder una disminución punitiva al imputado.



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

34. En el acta de registro de audiencia de prisión preventiva (folio 162), consta que el juez, ante el pedido del abogado defensor, suspendió la audiencia de prisión preventiva para que el abogado y el fiscal pudieran conferenciar (folios 163 y 193); y, luego, expidió la Resolución 2, del 26 de enero de 2017, que cambia la pretensión original por la de terminación anticipada (folios 163 y 164).
35. Inicialmente, el juez fue reticente; sin embargo, al contar con el asentimiento de las partes y de los representantes de los menores agraviados, expidió la Resolución 2, del 26 de enero de 2017 (folio 163).
36. Al oralizar el acuerdo, el fiscal expuso los hechos y la pena prevista por el Código Penal (entre 12 a 20 años de pena privativa de libertad), y propuso reducir la pena mínima en veinticuatro meses por el acogimiento a la terminación anticipada, la devolución de los bienes sustraídos y la fijación de un monto para el tratamiento psicológico de los menores agraviados (folios de 202 a 205).
37. No obstante, el artículo 468, inciso 4, del Código Procesal Penal le impone al juez la obligación de “explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad”.
38. Según el registro de la audiencia de prisión preventiva del 26 de enero de 2017 (folios 192 y siguientes), se produjo el siguiente diálogo entre el juez y el demandante:

51:53 JUEZ: Señor procesado interno, ¿qué tal DIEZ AÑOS? ¿ESTÁS DE ACUERDO?

52:12 IMPUTADO: Buenas tardes, mi nombre es JORGE SEDAMANO BALLESTEROS. Sí, acá estoy, mire yo estoy de acuerdo en acato a la ley a lo que usted me dice.

52:26 JUEZ: ¿Qué pasó? El acuerdo que están aprobando es de diez años adentro, ¿ah? ¿Está bien? ¿Es tu primera condena?

53:36 IMPUTADO: Sí, yo no tengo ningún antecedente, ninguna denuncia, nada.

52:38 JUEZ: De acá, nomás liberación condicional, no te queda otra, y semilibertad si quieres, ¿ya estás conforme con ese acuerdo?

52:52 IMPUTADO: Sí.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

52.54: JUEZ: Muy bien, habiendo escuchado a todas las partes, esta judicatura va a expedir mañana temprano ocho de la mañana, señores fiscal y abogado, Va a estar usted detenido en la carceleta hasta las ocho de mañana; ocho en punto, empezamos la audiencia y se va a dictar la resolución respectiva. ¿Está bien? ¿Alguna oposición, señor abogado? ¿Ninguna?

39. El juez no le informó al procesado de los alcances y las consecuencias del acuerdo. Se limita a preguntarle sobre la pena y si era su primera condena, a lo que este contestó que no tenía antecedentes. Por otro lado, el juez no le explicó las consecuencias que derivan de su aceptación.
40. La obligación impuesta al juez de informarle al procesado de los alcances de su aceptación implica verificar que el consentimiento del procesado con un trámite rápido de este tipo es voluntario e informado. Si ello no ocurre o si tiene dudas, el juez no puede aprobar el acuerdo de terminación anticipada.
41. En ese sentido, la forma en que el juzgador informa de las consecuencias del acuerdo de terminación anticipada tiene que ser suficientemente clara para que el procesado las comprenda. El lenguaje utilizado debe garantizar que el procesado adopte una decisión consciente y razonada.
42. Ello no ocurre en este caso. Por tanto, consideramos que la demanda debe ser declarada fundada en este extremo; y, en consecuencia, debe declararse nula la sentencia condenatoria, así como el acuerdo de terminación anticipada que esta aprobó.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en tanto que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años en el procesamiento del demandante.
2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia aprobatoria de terminación anticipada del 27 de enero de 2017 (folio 94); y **NULO** el acuerdo provisional celebrado entre el representante del Ministerio Público y don Jorge Francisco Sedamano Ballesteros en el proceso seguido en contra de este último por el delito contra el patrimonio, robo agravado (Expediente 00109-2017-63-0301-JR-PE-03).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2018-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE FRANCISCO SEDAMANO
BALLESTEROS, REPRESENTADO
POR LIZ JHOANNA GARCÍA
HUILLCAHUAYA

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la actuación del Ministerio Público.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa.

SS.

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA